

**RECURSO DE REVISIÓN 058/2018-1****COMISIONADO PONENTE:****MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:****ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****ENTE OBLIGADO:****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información en la que se solicitó la información siguiente, visible de foja 04 cuatro a 06 seis de autos:

El Cumplimiento debidamente documentado y publicado por el sujeto obligado que GENERA, OBTIENE, ADQUIERE, PRODUCE, REGULA, REGLAMENTA, NORMA, EMITE, FIRMA Y ENTREGA, a los docentes EVALUADOS de la BECENE, LAS EVALUACIONES que obtienen durante los DOS(2) Semestres: I y II de los Ciclos Escolares DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN que se encuentran debidamente FUNDAMENTADAS en el ARTICULO 84, FRACCIÓN: XLVII, de la Ley de la Materia, según las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES y de acuerdo a lo establecido en la TABLA DE APLICABILIDAD DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO. Según el Acuerdo CEGAIP-216-2017, siendo el sujeto obligado con la CLAVE: PEO27, Sistema Educativo Estatal Regular al que pertenece la Escuela Normal del Estado "BECENE", siendo las FRACCIONES QUE APLICAN del Artículo 84, 48 Cuarenta y Ocho Fracciones de las 53 Cincuenta y Tres y dentro de las 48 se encuentra la FRACCIÓN: XLVII, que dice: TODAS LAS EVALUACIONES Y ENCUESTAS QUE HAGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS.

Por lo que estoy SOLICITANDO que se CUMPLA con el numeral antes citado, siendo el sujeto obligado la Dirección del S.E.E.R. y la Dirección de la Escuela Normal del estado "BECENE", ya que en estas Direcciones Educativas se lleva a cabo anualmente el PROGRAMA DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO, el cual es financiado con Recursos Públicos del Estado, siendo el Estado de S.L.P. quien AFORTA cada AÑO diversas Cantidades y la Última fué de \$639,954.81 (SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.), Recursos Pú-

blicos procedentes de los IMPUESTOS PAGADOS POR LOS CIUDADANOS, pero que el Ejecutivo Estatal después de las NEGOCIACIONES con los Líderes Sindicales del SNT-SECC-52, acuerdan FINANCIAR el citado PROGRAMA.

Por lo que el sujeto obligado: Dirección General del S.E.E.R. Y Dirección de la BECENE, deben PUBLICAR TODAS LAS EVALUACIONES DE LOS DOCENTES QUE SON EVALUADOS EN LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO "BECENE", EVALUACIONES QUE HACEN Y GENERAN LAS INSTANCIAS EVALUADORAS DE LA BECENE, COMO SON LAS CONSTANCIAS QUE EMITEN Y FIRMAN LAS COORDINACIONES DE CARRERA O LICENCIATURA Y LAS DIRECCIONES DE AREA, MISMAS QUE SE REMITEN A LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO DOCENTE, PARA INTEGRAR Y CONFORMAR LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE ENCUENTRAN LAS EVALUACIONES DE LOS DOCENTES DE LOS DOS SEMESTRES DEL CICLO ESCOLAR Y ESTA MISMA COORDINACIÓN EMITE E IMPRIME LAS CEDULAS DE EVALUACIÓN EN LA QUE SE ANOTAN Y ASIENTAN LOS PUNTAJES DE LOS(25) INDICADORES QUE SON EVALUADOS, LOS QUE CORRESPONDEN A LA CALIDAD, DEDICACIÓN Y PERMANENCIA EN LA DOCENCIA.

El sujeto obligado DEBE PUBLICAR TODAS LAS EVALUACIONES las que se encuentran en los documentos antes citados: CONSTANCIAS, BASE DE DATOS Y CEDULAS DE EVALUACIÓN de todos los docentes que son EVALUADOS en la citada Institución Educativa, NO SOLO DE LOS DOCENTES PARTICIPANTES A LA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO, sino de TODOS LOS DOCENTES puesto que todos tienen derecho a participar en el Estímulo y todos son EVALUADOS al presentar sus documentos que ACREDITAN, RESPALDAN, PRUEBAN, SUSTENTAN, etc..... su trabajo y su DESEMPEÑO DOCENTE en la escuela y FRENTE A SUS GRUPOS de alumnos.

Toda Información Pública GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y SERA ACCESIBLE a cualquier persona, para lo que se DEBERAN habilitar todos los Medios, Acciones y Esfuerzos disponibles en los Términos y Condiciones que establece esta LEY, LA LEY GENERAL, así como demás NORMAS aplicables.

Toda la Información en POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS será: PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA, ACCESIBLE, pero también en la GENERACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN se debe Garantizar que sea ACCESIBLE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, OPORTUNA y se atenderá las necesidades del DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TODA PERSONA.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información GENERADA tenga un Lenguaje SENCILLO para cualquier persona..... NO en Lenguaje Jurídico como acostumbran los abogados que LITIGAN EN CONTRA DE LA TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., los que son contratados para que la OPACIDAD siga operando en ese SISTEMA EDUCATIVO TAN CORRUPTO Y DESHONESTO.

Pero sí Existen NORMATIVAS INTERNAS de la BECENE Y S.E.E.R., que sean CONTRARIAS Y ESTEN POR ENCIMA de la Constitución Federal y sus Leyes de Transparencia vigentes, TAL COMO DICE EL DIRECTOR DE LA BECENE.... que se RIGE por sus USOS, COSTUMERES Y TRADICIONES HISTÓRICAS de la "Centenaria" escuela Normal del estado, entonces SOLICITO una respuesta debidamente Fundamentada y Motivada, donde funde que sus Manuales.... y sus Procedimientos específicos, Técnicos, Pedagógicos, etc..... SON LOS QUE CUMPLE Y NO ESTA OBLIGADO A CUMPLIR CON LA CONSTITUCION FEDERAL Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN..... tal como ya lo ha hecho en Resoluciones dictadas por el Pleno de la CEGAIP.... diciendo NO ESTOY OBLIGADO A CUMPLIR PORQUE TENGO MIS PROPIAS NORMATIVAS INTERNAS, TEXTO QUE SE LO HA COMPRADO EL PLENO Y PONENCIAS DEL ORGANO SUPUESTAMENTE GARANTE.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** otorgó contestación a la solicitud de información, visible de foja 08 ocho a 19 diecinueve de autos.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad, en el que manifestó lo siguiente, visible de foja 01 uno a 03 tres de autos:

Con fecha 18-DIC-2017, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SEGE, por lo que asignaron el No. 317-723-2017, entregada misma fecha según sello de recibido. ANEXO COPIA DE MI SOLICITUD.

Con fecha 19-ENERO-2018, recibí notificación de la Unidad de SEGE, con un oficio anexo y que es:  
UNICO: DG-767-2017-2018, de fecha 15-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien dice:

A. LE INFORMO: Que su solicitud declara un INCUMPLIMIENTO O FALTA DE PUBLICACION DE INFORMACION PUBLICA.

B. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES:  
Dice: Que el Art.70 de la Ley Gral.de Transparencia y el Art.84 de la Ley Local, EN NINGUNA DE SUS FRACCIONES SEÑALA QUE LA BECENE DEBA PUBLICAR INFORMACION PUBLICA.

C. El sujeto obligado que resulta ser el director de la BECENE, NO TUVO UNA LECTURA INTEGRAL-COMPRESIVA, ENTENDIMIENTO Y RAZONAMIENTO, por que el ART.70 FRACC.XL, el número es ROMANO y es el 40.....que dice:

"TODAS LAS EVALUACIONES Y ENCUESTAS QUE HAGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS".

Pero como el sujeto obligado-director de la BECENE....NO TIENE UNA BUENA LECTURA NO ENCONTRO ESTA FRACCION:XL=40,de la Ley Gral..... En el Artículo:70,pero en la Ley Local de la Materia los dice en el Art ículo:84,Fracción:XLVII=47.

En caso de que la CEGAIP,desconozca del Programa a que me Refiero y que se encuentra encuadrado dentro de lo LEGISLADO en las DOS(2) Legislaciones es:EL PROGRAMA AL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA BECENE el cual se aplica para los docentes o personal Homologado,mismo que es FINANCIADO CON RECURSOS PUBLICOS DEL GOBIERNO ESTATAL,por conducto del Gobernador del Estado que lo AUTORIZA,la Sria.de Finanzas que Aporta el Recurso Público y la Oficialia Mayor del Estado que lo Entrega al Sistema Educativo Estatal Regular"S.E.E.R.", a donde pertenece la BECENE,escuela de educación Normal que GENERA,OPERA Y MAS LAS EVALUACIONES DE LOS DOCENTES QUE SON EVALUADOS Y CON SUS PUNTAJES PARTICIPAN EN EL PROGRAMA Y SELECCIONAN LOS MEJORES PUNTAJES-EVALUACIONES Y SE HACEN ACREEDORES A UN RECURSO PUBLICO EL QUE RESULTA UN ESTIMULO,- POR LO QUE AL RECIBIR UN RECURSO PUBLICO DEL GOBIERNO ESTATAL Y QUE ESTE PROCEDE DE LOS IMPUESTOS PAGADOS POR LOS CIUDADANOS TODO DEBE SER PUBLICO,PUESTO A DISPOSICION DEL PUBLICO,COMPLETO Y ACTUALIZADO.

\*También las"TABLAS DE APLICABILIDAD DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA-COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO",Según el Acuerdo CEGAIP-216-2017,el SUJETO OBLIGADO:S.E.E.R.,tiene la CLAVE:PE 027,en donde se encuentran las FRACCIONES:QUE APLICAN Y NO APLICAN a los sujetos obligados....La FRACCION:XLVII....SI APLICA...PARA EL S.E.E.R.

Pero como el sujeto obligado DESCONOCE estas TABLAS DE LA CEGAIP..... entonces DESCONOCE Y NO OBSERVA LAS FRACCION:XLVII=47.

En la respuesta del sujeto obligado que anexo,dice:QUE NO INCUMPLE NADA Y NO TIENE OBLIGACION DE PUBLICAR NADA,PORQUE EL NO HACE NINGUN FINANCIAMIENTO DE SUS RECURSOS PUBLICOS,SINO QUIEN DEBE HACER Y CUMPLIR ES QUIEN HACE EL FINANCIAMIENTO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO S.L.P.,por Medio del GOBERNADOR DEL ESTADO DICE:QUE NO TIENE OBLIGACION DE CUMPLIR Y QUE ME DIRIJA CON LA SRIA.DE FINANZAS Y LA SRIA.CITADA DICE:ME DIRIJA CON LA OFICIALIA MAYOR DEL ESTADO Y ESTA NO RESPONDIÓ A MI SOLICITUD Y PRESENTE UN RECURSO DE REVISION POR NO RESPONDER.

Ante lo antes Expuesto y las respuestas de los SUJETOS OBLIGADOS:

- 1.Poder Ejecutivo Estatal:Que autoriza el Recurso Público.
- 2.La Sria.de Finanzas que aporta el Recurso Público.
- 3.La Oficialia Mayor del Edo.,que entrega el Recurso al S.E.E.R.,pero que NO RESPONDE NADA A LA CIUDADANIA POTOSINA.
- 4.El director de la BECENE,que GENERA las EVALUACIONES DE LOS DOCENTES SERVIDORES PUBLICOS:Que reciben un Salario y también el Premio-Estimulo al Desempeño Docente por sus ALTAS EVALUACIONES.

NINGUNO DE LOS CUATRO(4) SUJETOS OBLIGADOS SON CUMPLEN CON LAS LEYES DE TRANSPARENCIA GENERAL Y LOCAL,MENOS AUN CON LAS TABLAS DE CEGAIP.

"ASI SE ENCUENTRA LA TRANSPARENCIA,RENDICION DE CUENTAS Y MAS...S.L.P."

Por ULTIMO,el sujeto obligado-servidor público-director de la BECENE,- dice:

"RESULTA TRASCENDENTAL PARA EL SUSCRITO,QUE CON INDEPENENCIA DE LO ANTES SEÑALADO.....LA BECENE....SE ENCUENTRA EN UN PROCESO Y REALIZANDO TRABAJOS Y ACCIONES NECESARIAS....PARA QUE TANTO LA BASE DE DATOS.. LAS CEDULAS DE EVALUACION DE LOS DOCENTES Y LO REFERENTE AL PROGRAMA.. SEA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB.....LO QUE SERA PARA EL PROXIMO PERIODO DE EVALUACION DEL PROGRAMA.....YA QUE CADA AÑO SE REALIZA.

Al parecer esta haciendo un FAVOR.....porque es claro que como NO ESTA LEGISLADO Y NO FINANCIA NADA.....entonces hará un FAVOR Y TRATARA DE - PUBLICAR LAS EVALUACIONES .... QUE NO ESTAN LEGISLADAS.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones III y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-058/2018-1**.
- Tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, DE SU TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU DIRECTOR GENERAL.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.

e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibidos tres oficios, el primero y segundo sin número signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del SEER con 03 tres y 02 dos anexos, y el tercero número UT-0387/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGE, de fechas 14 catorce, 22 veintidós y 23 veintitrés de febrero del año en curso.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Los tuvo por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por presentados alegatos, por presentadas pruebas y por designado domicilio y personas para recibir notificaciones.
- Tuvo al recurrente por omiso en manifestar lo que a su derecho convino y en ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, mediante auto de fecha 23 veintitrés de marzo, con fundamento en los acuerdos de Pleno CEGAIP-198/2016 y CEGAIP-199/2016 se amplió el plazo para resolver el presente recurso.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 19 diecinueve de enero al 09 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho de enero, 03 tres a 05 cinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo ya que pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, al actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 180.** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que se actualiza la causal prevista en la fracción IV, esto es que existe una casual de improcedencia del presente recurso en virtud de lo siguiente:

Es pertinente recordar que el particular solicitó el cumplimiento al artículo 84, fracción XLVII de la Ley de Transparencia, en cuanto a la publicación de las evaluaciones del Programa del Estímulo al Desempeño Docente del Personal Homologado de los docentes de la BECENE, y que en caso de que existan normativas internas de la BECENE y SEER que sean contrarias a dicha disposición por las que no estuvieran obligados a cumplirla, se lo fundaran y motivaran.

A lo anterior, la autoridad otorgó una respuesta en la que señaló que de las disposiciones de la Ley de Transparencia no se desprende que deban publicar la información que aduce el particular, así como tampoco de las obligaciones de transparencia específicas establecidas tanto en la Ley General como en la local, por lo que no están incumpliendo con sus obligaciones de transparencia.

Ahora, el recurrente se inconformó ante la respuesta de la autoridad y manifestó que sí existe un incumplimiento a las obligaciones de transparencia porque el sujeto obligado debe publicar la información referente al Programa de Estímulo al Desempeño Docente del Personal Homologado de la BECENE y no lo hace.

Pues bien, de lo anterior esta Comisión de Transparencia determina que no puede conocer sobre su motivo de inconformidad, ya que en cuanto a lo anterior el legislador local en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en reflejo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableció la figura de la denuncia en los artículos 77, 102, 103, fracción I, 107, 109, 110, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que literalmente establecen:

*“**ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.”*

**“ARTÍCULO 102.** *Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

**“ARTÍCULO 103.** *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

*I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;”*

**“ARTÍCULO 107.** *La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.”*

**“ARTÍCULO 109.** *La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

*La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.”*

**“ARTÍCULO 110.** *La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.”*

De los numerales transcritos anteriormente se tiene que:

- Esta Comisión de Transparencia, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en las obligaciones de transparencia.
- Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia.

- Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- El procedimiento de la denuncia se integra por la etapa, en lo que aquí importa, la presentación de la denuncia ante la CEGAIP.
- La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión y además aquélla debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
- La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
- La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

De lo anterior, está claro que el legislador estableció un trato diferenciado entre un procedimiento y otro, en el caso, entre una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y otro para el recurso de revisión que es el que está sometido a estudio en este asunto.

Así pues, cuando se trate de una publicación en los sitios electrónicos oficiales de los sujetos obligados en materia de obligaciones de transparencia y ésta no se encuentre publicada, o se encuentre publicada de manera incompleta, el particular puede presentar la denuncia ante esta Comisión de Transparencia y, para ello, como se ha visto en las disposiciones citadas, se debe de seguir un procedimiento especial que son las denuncias.

Por ende, esta Comisión de Transparencia determina que no es procedente el presente recurso de revisión respecto de las manifestaciones vertidas por el solicitante en su recurso.

Consecuentemente, al resultar improcedente el estudio de las manifestaciones del particular al inconformarse por la falta de publicación de información que el considera corresponde a obligaciones de transparencia aplicables al sujeto obligado, es conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de la materia respecto a las hipótesis de procedencia del recurso de revisión:

**“ARTÍCULO 167.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.”*

Como se puede observar, el recurso que aquí nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo citado a supralíneas, por lo que de conformidad con lo establecido en el 179, fracción IV de la Ley de la materia, el

recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley:

**“ARTÍCULO 179.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

**IV.** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;”*

En este sentido, de acuerdo al artículo 180, fracción IV, el recurso será sobreseído cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que como ya se vio, la causal que se actualiza en este caso es que el recurso no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

#### **6.1. Sentido de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 180, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

#### **6.2. Archivo.**

Que una vez que esta resolución sea notificada a las partes la ponencia mande archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 180, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los

fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**